

LA CADUCIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL

EXPIRY AND ITS APPLICATION IN THE POLICE DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE PROCEDURE

Pedro Pablo Salas Vásquez
Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)
Facultad de Derecho
Lima – Perú
<https://orcid.org/0000-0002-4325-994X>

Fecha de recepción: 26/09/2022
Fecha de publicación: 16/12/2022

Fecha de aceptación: 15/10/2022

RESUMEN

En el presente artículo, se desarrolla la figura de la caducidad administrativa desde el enfoque de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales. En tal sentido, el autor aborda el tema a partir del análisis de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas que conforman el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Este trabajo constituye un esfuerzo importante que consolida las reglas que deben seguir tanto los operadores como los administrados del Sistema Disciplinario Policial para el correcto cómputo del plazo de caducidad.

PALABRAS CLAVES

Caducidad, ampliación de la caducidad, cómputo del plazo de caducidad, evaluación del nuevo inicio del procedimiento, responsabilidad administrativa.

SUMMARY

In the present article, the figure of administrative expiration is developed from the approach of police disciplinary administrative procedures. In that matter, the author approaches the subject from the analysis of Law No. 27444, Law of General Administrative Procedure, and the rules that shape the disciplinary regime of the National Peruvian Police. This work constitutes an important effort that consolidates the policies that must be followed by both the operators and the administrators of the Police Disciplinary System for the proper calculation of the expiration period.

KEYWORDS

Expiration, expiration enlargement, expiration period calculation, the evaluation of a new procedure start, administrative responsibility.

Introducción

La figura de la caducidad administrativa obliga que los procedimientos administrativos sancionadores duren un tiempo determinado, en el caso contrario, el procedimiento en cuestión deberá ser archivado. La caducidad tiene como fundamento el derecho a ser investigado y procesado dentro de un plazo razonable. Este plazo, estipulado por el legislador, es de nueve (9) meses.

El Sistema Disciplinario Policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú que actúan de manera integrada en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria. Tiene como órgano rector al Tribunal de Disciplina Policial.

Tomando en cuenta la casuística que analiza el mencionado Tribunal, así como las normas que regulan el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en el presente artículo se desarrolla los alcances de la figura de la caducidad administrativa. Si bien es cierto que el enfoque del trabajo incide en el procedimiento administrativo disciplinario policial, nada obsta que su estudio pueda extrapolarse a otros procedimientos administrativos comunes.

Con tal intención, en primer término, se presenta el marco legal de la caducidad administrativa. Luego de ello, abordaremos su definición y consecuencia jurídica. A continuación, se presentará las reglas que debe tener en cuenta tanto el operador como el administrado del Sistema Disciplinario Policial para el correcto cómputo del plazo de caducidad. También, repasaremos lo referido a la ampliación de la caducidad y, finalmente, la evaluación para el posible nuevo inicio del procedimiento declarado caduco.

I. Marco legal

La figura de la caducidad administrativa se encuentra regulada en el T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, su artículo 259 señala lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado, de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley, las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. (...)

La caducidad es relativamente nueva en nuestro ordenamiento. Su incorporación se dio a partir del Decreto Legislativo N°1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, norma que modificó en varios aspectos la Ley N°27444 y que significó un cambio sustancial en el trámite de los procedimientos administrativos comunes en la Administración Pública. Cabe destacar que esta modificación obedeció a la política implementada por el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski de simplificación y optimización de los procedimientos administrativos. Desde entonces, el dispositivo legal que configura la caducidad solo sufrió leves modificaciones mediante el Decreto Legislativo N°1452, publicado el 16 de septiembre de 2018. Tales modificaciones consistieron en dos agregados puntuales: a) Precisar el término “administrativo” de la caducidad; y b) Añadir el numeral 5 referido a los efectos de la caducidad en los medios probatorios actuados. Ambos agregados serán desarrollados más adelante.

En el régimen disciplinario policial, la presencia de la caducidad es aún más reciente. Su incorporación normativa ha sido regulada en el Reglamento de la Ley N°30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020. Así, su artículo 14 señala lo siguiente:

“Artículo 14. Caducidad

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.

14.2. La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario es declarada de oficio o a pedido de parte, por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, debiendo disponer la remisión al órgano de investigación para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario o el informe de no haber lugar al inicio, según corresponda.

14.3. El plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, mediante resolución debidamente motivada que justifique la ampliación y emitida previo a su vencimiento.”

Si bien los órganos disciplinarios que conforman el Sistema Disciplinario Policial ya venían aplicando a la fecha de vigencia del Reglamento de la Ley N°30714 en lo concerniente a la caducidad, lo cierto es que su incorporación, a nivel normativo, significó la adaptación de la norma general a las características propias del régimen disciplinario policial. Esto no significa que, como sucede también en otros campos de la Administración Pública, la sola aplicación de la norma se encuentre exenta de problemas. Por el contrario, siendo la realidad más compleja que los apartados que intentan regularla, ha sido necesario establecer otras precisiones, sobre todo a nivel del cómputo del plazo de caducidad, que se han visto plasmadas en los Acuerdos de Sala Plena N°01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial.

II. Definición y consecuencia jurídica

Empecemos diciendo que la caducidad regulada por las normas administrativas es distinta a la caducidad que conocemos en el Derecho Civil. Así, mientras la caducidad administrativa hace referencia a un tiempo final en el cual la Administración deberá emitir su decisión, esta figura, en el plano civil, es relativa, más bien, al plazo con el que cuenta una persona para ejercer un determinado derecho.

Lo anterior lo explica Caballero Sánchez (1999, citado por Morón Urbina, p. 536) al identificar la caducidad administrativa como una “caducidad - perención”, a decir de Morón J. 1 “Este tipo de caducidad origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley.” (Morón J. 2019, p. 537); de otro lado, la caducidad civil se califica como “caducidad - carga”; al respecto, Morón J. (, 2019, p. 536) señala que “la doctrina ha señalado que este tipo de caducidad es el de la caducidad de derechos del administrado, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. En la norma, esto se vincula con los plazos perentorios; por ejemplo, para la interposición de recursos.” (Morón Urbina). Esta diferencia, que no es menor, pues como se aprecia, se trata de una misma palabra con alcances distintos, es la razón de la primera modificación introducida por el Decreto Legislativo N°1252, que, como hemos dicho líneas atrás, añade el término “administrativa” a la caducidad.

La relación “caducidad - perención” radica en el fundamento mismo de la caducidad administrativa: el derecho al plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

El derecho a un «plazo razonable» tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido (STC N°00618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 10).

Atendiendo que no existen zonas (ni plazos) exentas de control constitucional, ningún administrado puede estar sometido a plazos indefinidos que produzcan incertidumbre jurídica respecto a su estatus de investigado; o, dicho en otras palabras, no deben existir investigados eternos. De igual manera, la caducidad es un castigo para la Administración Pública por no haber culminado la investigación y decisión que le compete en un plazo oportuno, el cual, la mayoría de las veces suele dilatarse por inacción o desconocimiento de cómo actuar de la propia Administración. Guzmán C. (2018 p. 783), señala al respecto que, sin la caducidad, “los procedimientos administrativos sancionadores eran tramitados en un plazo muy largo, lo cual afectaba, tanto a los administrados como a la gestión administrativa”.

Dicho lo anterior y atendiendo el marco normativo descrito, los primeros alcances de la caducidad son:

1. La caducidad constituye un modo de terminación del procedimiento administrativo disciplinario como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de duración fijado en la norma, sin haberse notificado la resolución de primera instancia emitida por el órgano competente.
2. Puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.
3. La consecuencia jurídica es el archivo del procedimiento.

El plazo máximo de duración fijado por la norma es de nueve (9) meses. Dicho plazo, como veremos más adelante, al momento de comentar lo referido al cómputo del plazo de caducidad, puede ampliarse de manera excepcional por tres (3) meses adicionales. La Ley N°27444 otorga la posibilidad de que este plazo ordinario pueda ser mayor a nueve (9) meses, pero siempre que el nuevo plazo sea regulado por ley especial, es decir, mediante una norma con rango de ley. En este último caso, no existe posibilidad de ampliación.

He de precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la caducidad no opera, es decir, no aplica luego de emitida la resolución de decisión. Y es que, con la resolución de decisión, la Administración ya habría culminado el procedimiento sancionador, por lo que en la etapa recursiva (la que se accede vía apelación) no tiene cabida la supervisión de este plazo. Haciendo una interpretación sistemática de la Ley N°27444 con la Ley N°30714 y su Reglamento, se establece que, en el régimen disciplinario policial, la caducidad no opera tanto en la etapa recursiva ni en la revisión por consulta. Tal como establece el Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714,

“Los órganos resolutorios de primera instancia deben elevar en consulta al Tribunal de Disciplina Policial todas las resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones muy graves. También elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre las infracciones investigadas. En estos casos, de aprobarse la resolución de primera instancia, se tiene por agotada la vía administrativa.”

Se debe tener en cuenta que en tanto existe la relación “caducidad - perención” en el Derecho Administrativo, la caducidad opera de pleno derecho, siendo la resolución de caducidad de naturaleza declarativa. De esta forma, no puede resolverse un procedimiento o continuarse con su tramitación, una vez detectado el vencimiento del plazo. En ese mismo sentido, no deben ser elevados en apelación ni en consulta expedientes en los que haya operado la caducidad porque pueden perjudicarse los plazos para resolver.

Así, no olvidemos que, en paralelo al plazo de caducidad, corre también el plazo de prescripción. Según el artículo 18.3 del Reglamento de la Ley N°30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el plazo de prescripción para sancionar se computa desde la notificación de la resolución de inicio. El artículo señalado no es otra cosa más que el desarrollo de lo que también la propia Ley N°30714 establece en su artículo 70. En ese sentido, el computo del plazo de caducidad y el cómputo del plazo de prescripción para sancionar tienen el mismo punto de partida.

Si existiera una demora en la declaración de caducidad y, por consiguiente, la demora de su archivo, puede esta situación conllevar a la extinción definitiva de la potestad sancionadora al transcurrir el plazo prescriptorio y, con ello, la imposibilidad de iniciar al investigado un nuevo procedimiento. Por tal razón, la inobservancia de la caducidad, tanto por el descuido de emitir una decisión en el plazo indicado como por no declararla, pese a haberse vencido el tiempo correspondiente, puede generar responsabilidad administrativa de las personas involucradas en el control del expediente en cuestión.

La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario es declarada de oficio o a pedido de parte, debiendo ser declarada por el órgano disciplinario que, en el momento del vencimiento del plazo, se encuentre conociendo el expediente. Muchas veces, con la finalidad de evitar caer en responsabilidad administrativa, se eleva erróneamente el expediente, solicitando o suponiendo que es la siguiente instancia quien deba declarar la caducidad del procedimiento. Sobre esto último, el artículo 14.2 del Reglamento de la Ley N°30714 señala que la caducidad es declarada “por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, debiendo disponer la remisión al órgano de investigación para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario o el informe de no haber lugar al inicio, según corresponda”.

III. Reglas para el cómputo del plazo.

Como señalamos, el plazo ordinario para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios policiales es de nueve (9) meses. Para la correcta aplicación del cómputo del plazo de caducidad, el Tribunal de Disciplina Policial, a lo largo de su jurisprudencia, ha determinado una serie de criterios al respecto. En ese sentido, es necesario que los operadores y administrados del Sistema Disciplinario Policial tomen en cuenta las siguientes reglas:

1. Este plazo debe contarse desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (resolución de inicio) hasta la fecha de notificación de la resolución de decisión.
2. En el caso de concurrir más de un investigado en el procedimiento, el plazo para resolver es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de inicio al último investigado hasta la fecha de notificación de la resolución de primera instancia al último investigado. En el caso de ampliación de cargos a alguno de los investigados, se reinicia el cómputo del plazo de caducidad por nueve (9) meses. Lo mismo sucede en el caso de reincorporación de nuevos investigados (debe contarse a partir del último). Tener presente que el procedimiento administrativo disciplinario no admite caducidades parciales, es decir, caduca para todas las partes.
3. El plazo expresado en meses es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes que inició. Si en el mes de vencimiento, no hubiera día igual a aquel en que

comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

4. En caso de que el Tribunal de Disciplina Policial o el órgano de segunda instancia declare la nulidad parcial o total de la resolución de primera instancia, retrotrayendo el procedimiento a una etapa distinta al inicio (investigación o decisión), el cómputo del plazo de caducidad se reanuda.
5. Ante la declaración de nulidad de la resolución de primera instancia administrativa, el órgano disciplinario de investigación o de decisión, según corresponda, deberá reanudar el cómputo del plazo de caducidad desde el momento en el que se produjo el vicio que generó la nulidad, hasta completar los nueve (9) meses o ampliarlo hasta el plazo máximo de doce (12) meses.
6. Tomar en cuenta que, a raíz de la suspensión del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos decretada por el Gobierno a razón del aislamiento social obligatorio, el Tribunal de Disciplina Policial coincide con la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC que estableció que la suspensión del cómputo de plazos comprende el periodo entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Las reglas brindadas para el cómputo del plazo de caducidad también han tenido parangón recientemente por medio de los Acuerdos de Sala Plena N°01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial. Así, el Tema 1 de la mencionada Sala Plena se titula “Determinación del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios policiales”. Los acuerdos adoptados al respecto son los siguientes:

1. El plazo de caducidad se empieza a computar desde la fecha que se notifica la resolución de inicio (imputación de cargos) al investigado o desde la última fecha de notificación, cuando se trata de dos (2) o más investigados.
2. Cuando en segunda instancia, se emite una resolución que declara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia y ordena que el procedimiento se retrotraiga a cualquier etapa (investigación o decisión), el cómputo del plazo de caducidad se reanuda a partir de la fecha de notificación de la resolución de segunda instancia.
3. La resolución que amplía el inicio del procedimiento disciplinario, sea para variar o ampliar las imputaciones o el número de investigados, debe ser emitida antes del vencimiento del plazo de caducidad (nueve (9) meses). En estos casos, el cómputo del plazo de caducidad inicia desde la fecha que se notifica al investigado esta resolución o desde la última fecha de notificación cuando se trata de dos (2) o más investigados.
4. La resolución de ampliación del plazo de caducidad debe ser emitida dentro del plazo ordinario de los nueve (9) meses, de lo contrario, el procedimiento administrativo caducará sin que dicha ampliación surta sus efectos.

La mayoría de estos acuerdos son pacíficos y manifiestan lo que la práctica del Tribunal de Disciplina Policial venía ejerciendo en los últimos años. No obstante, hay uno que reviste especial atención: el Acuerdo 4. Si nos percatamos, las reglas mencionadas en este apartado tienen como característica que el cómputo va desde la notificación de un acto hasta la notificación de otro acto. Sin embargo, el Acuerdo 4 que hace referencia a la ampliación del plazo de caducidad (no confundir con la ampliación del inicio del procedimiento) se da por válida, no desde la fecha de su notificación, sino desde la fecha de su emisión. Esto quiere decir que no se necesita para la ampliación en cuestión que su notificación al administrado se dé dentro de los nueve (9) meses correspondientes al plazo ordinario; sino que bastará con que la ampliación se emita dentro de dicho plazo.

Veamos un par de casos prácticos que nos permitan conocer en la práctica las reglas descritas.

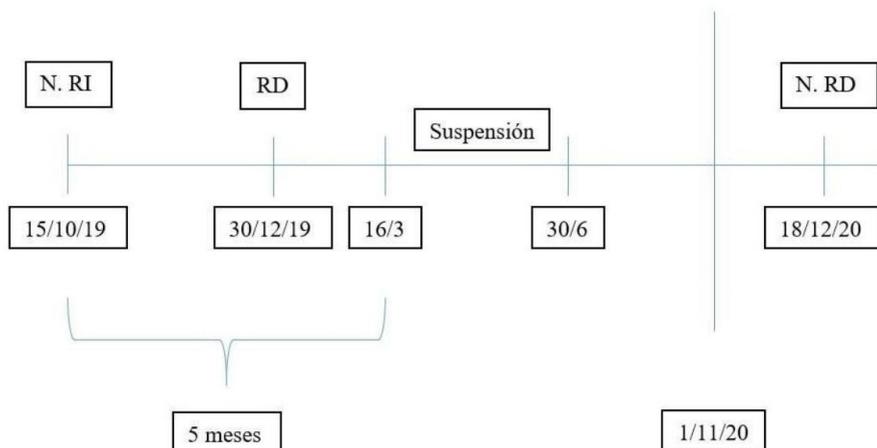
Caso 1

Datos del caso

- Fecha de resolución de inicio (RI): 10/10/2019
- Notificación de la resolución de inicio (N. RI): 15/10/2019
- Fecha de la resolución de decisión (RD): 30/12/2019
- Notificación de la resolución de decisión (N. RD): 18/12/2020

Pregunta: ¿En qué fecha se ha producido la caducidad del procedimiento?

Solución: Desde la notificación de la resolución de inicio (15/10/2019) al 15/3/2020 han transcurrido cinco (5) meses. Esto quiere decir que, para el vencimiento del plazo de caducidad, aún faltan que transcurran cuatro (4) meses. Del 16/3/2020 al 30/6/2020 no se contabilizan los días en tanto durante este periodo el plazo se encontraba suspendido por el Gobierno. Recién a partir del 1/7/2020 es que se debe contar los cuatro (4) meses restantes. Así, la resolución de decisión podía ser notificada válidamente hasta el 1/11/2020. Es al día siguiente, el 2/2/2020, que se ha producido la caducidad del procedimiento; razón por la que, al momento de la notificación de la resolución de decisión (18/12/2020), el procedimiento ya estaba caduco.



Caso 2

Datos del caso

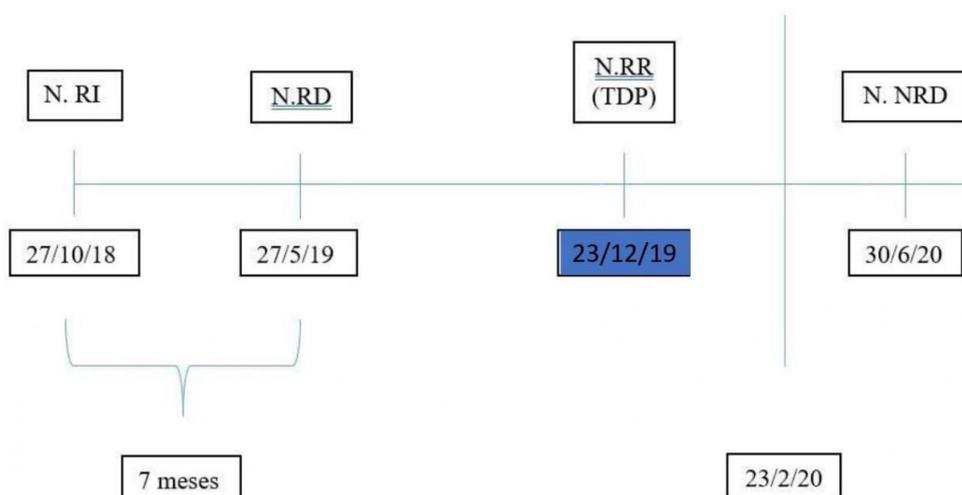
- Fecha de resolución de inicio: 25/10/2018
- Notificación de la resolución de inicio (N. RI):
Investigado 1: 26/10/2018
Investigado 2: 27/10/2018
- Fecha de resolución de decisión: 10/5/2019
- Notificación de la resolución de decisión (N. RD):
Investigado 1: 26/5/2019
Investigado 2: 27/5/2019
- Nulidad de la resolución de decisión
Fecha de resolución del TDP: 2/12/2019
- Notificación de la resolución del TDP (N. RR):
Investigado 1: 20/12/2019
Investigado 2: 23/12/2019

- Fecha de la nueva resolución de decisión: 27/3/2020
- Notificación de la nueva resolución de decisión (N. NRD):
Investigado 1 y 2: 30/6/2020

Pregunta: ¿Cuál era la fecha máxima que tenía el órgano de decisión para emitir la nueva resolución de decisión?

Solución:

La última notificación de la resolución de inicio es de fecha 27/10/2018. La última notificación de la resolución de decisión es de fecha 27/5/2019. Entre ambas fechas han transcurrido siete (7) meses. Es decir, restan aún dos (2) meses para la caducidad del procedimiento. Elevado el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, este último declara la nulidad de la resolución de decisión. La notificación de la resolución de nulidad es el 23/12/2019. Si a esta fecha le sumamos los dos (2) meses faltantes, la nueva resolución de decisión podía ser notificada hasta el 23/2/2020. En ese sentido, cuando se realiza la notificación de la resolución de decisión, el procedimiento ya se encontraba caduco.



IV. Ampliación de caducidad.

El plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional por un plazo de 3 meses, mediante resolución motivada y emitida previo a su vencimiento. Téngase en cuenta que el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial referido a la caducidad no repara en los términos “resolución motivada”. Esto, en gran medida, porque no siempre los órganos disciplinarios de primera instancia realizan una motivación de la ampliación, y resaltar esta omisión podría conllevar a declarar la existencia de vicios en las resoluciones que disponen tal ampliación. En la práctica del Sistema Disciplinario Policial, las ampliaciones se dan en la Resolución de Avocamiento del órgano de decisión quien atendiendo al plazo transcurrido hasta dicho momento decide ampliar o no el plazo de caducidad.

No obstante, la motivación de la ampliación se puede encontrar justificada en la complejidad del procedimiento, la cual se verifica ante la pluralidad de investigados o concurrencia de infracciones, pluralidad de diligencias o pericias para la obtención de medios de pruebas y la magnitud de los hechos.

En tal sentido, se recomienda tener en cuenta los criterios para determinar la complejidad de un procedimiento administrativo disciplinario regulados en el artículo 63 del Reglamento de la Ley N°30714, los cuales son:

1. Más de cinco (5) implicados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.
2. Cuando se requiere realizar pericias y/o análisis técnicos de alta complejidad.
3. Cuando la investigación comprende a dos (2) o más unidades policiales.
4. Cuando se requiere ampliar el plazo para recabar declaraciones adicionales de los investigados.
5. Cuando concurren más de tres (3) infracciones muy graves.

V. Evaluación del nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, por tanto, puede utilizarse en su integridad los medios probatorios contenidos en el procedimiento administrativo disciplinario declarado caduco.

El nuevo inicio tiene como condición que no haya operado la prescripción (tener en cuenta que debe considerarse la clasificación de las infracciones -inmediatas, continuadas y permanentes- para la evaluación de la prescripción).

En concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, las medidas preventivas dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento. Una vez iniciado un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, tales medidas preventivas caducan y pueden dictarse nuevas medidas preventivas en el nuevo procedimiento.

VI. Conclusiones.

1. La caducidad constituye un modo de terminación del procedimiento administrativo disciplinario como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de duración fijado en la norma, sin haberse notificado la resolución de primera instancia emitida por el órgano competente.
2. Este plazo debe contarse desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (resolución de inicio) hasta la fecha de notificación de la resolución de decisión.
3. En el caso de concurrir más de un investigado en el procedimiento, el plazo para resolver es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de inicio al último investigado hasta la fecha de notificación de la resolución de primera instancia al último investigado. En el caso de ampliación de cargos a alguno de los investigados, se reinicia el cómputo del plazo de caducidad por nueve (9) meses. Lo mismo sucede en el caso de reincorporación de nuevos investigados (debe contarse a partir del último).
4. En caso de que el órgano de segunda instancia declare la nulidad parcial o total de la resolución de primera instancia, retrotrayendo el procedimiento a una etapa distinta al inicio (investigación o decisión), el cómputo del plazo de caducidad se reanuda.
5. La inobservancia de la caducidad, tanto por el descuido en emitir una decisión en el plazo indicado como el no declararla pese a haberse vencido el tiempo correspondiente, puede generar responsabilidad administrativa de las personas involucradas en el control del expediente en cuestión.
6. El nuevo inicio tiene como condición que no haya operado la prescripción.

7. La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, por tanto, puede utilizarse en su integridad los medios probatorios contenidos en el procedimiento administrativo disciplinario declarado caduco.

REFERENCIAS

- Morón, J. (2018). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.
- Guzmán, C. (2018). Manual del Procedimiento Administrativo General. Instituto Pacífico.